



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte, (2020).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00788-00

RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

ASUNTO

El señor LUIS MAESTRE DE LA ESPRIELLA, a través de apoderado judicial presentó incidente de desacato en contra de MEDIMAS EPS, por considerar que no se cumplió con lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el fallo de tutela de fecha de diciembre 9 de 2019.

ANTECEDENTES

Señala la parte incidentante que se le amparó el derecho a la salud por parte de esta dependencia judicial, ordenándose a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedieran autorizar y entregar el medicamento **MIRTAZAPATINA GRAGEA POR 30 MG** formulado por su médico tratante psiquiatra DR. CARLOS GÓMEZ.

Señala que el fallo proferido se notificó a las partes y no se ha dado respuesta por lo que solicita se de aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se apliquen las sanciones que establece la norma.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha 13 de enero de 2020, el despacho ordenó que previamente al trámite de incidente de desacato se requiera al representante legal de la entidad accionada **MEDIMAS EPS** señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, para que informara si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2019, en caso afirmativo debería explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en la tutela, y cuáles han sido los logros hasta la fecha.

En la misma providencia, se le expreso que, si ya se dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, allegue al juzgado prueba de dicho cumplimiento, en este caso, la notificación del fallo en debida forma en la dirección suministrada por la actora en su escrito de petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 004 y 005 respectivamente en las direcciones aportadas para la notificación de las partes del proceso y al correo de notificaciones judicial de la parte accionada notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Que al no tener respuesta del requerimiento previo por parte de la entidad accionada MEDIMAS EPS, en auto de fecha 10 de febrero de 2020, el despacho resolvió abrir incidente de desacato contra FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su calidad de representante legal de MEDIMAS S.A, por su presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha diciembre 9 de 2019.

Así mismo, se ordeno oficiar al superior jerárquico del representante legal de **MEDIMAS E.P.S DR. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** en su calidad de PRESIDENTE, o quien haga sus veces, requiriéndolo para que haga cumplir el fallo de tutela de fecha **diciembre 9 de 2019**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario, lo cual debería hacer cumplir dentro de las 48 horas siguientes; en caso de no hacerlo se ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado, adoptando directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, sancionando por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 513, 514, 515 y 516, respectivamente en las direcciones aportadas para la notificación de las partes del proceso y al correo de notificaciones judicial de la parte accionada notificacionesjudiciales@medimas.com.co y accionante en la dirección luisemiro_maestre@hotmail.com

Que encontrándose notificada la parte accionada debidamente como se tiene dentro del presente tramite incidental, en memorial recibido vía correo institucional de fecha 2 de marzo de 2020, la parte actora alega que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, informando que su situación es grave, por cuanto no han sido suministrado los medicamentos que necesita para su tratamiento, vulnerando así el derecho cuya protección fue amparada por este despacho judicial.

El 14 de mayo de 2020, la entidad accionada MEDIMAS EPS, mediante memorial recibido vía correo institucional, informa sobre las gestiones desplegadas por la entidad.

Con fecha 28 de mayo de 2020, el señor LUIS MAESTRE señala que fue auxiliar judicial de la Sala Disciplinaria del Atlántico, y que sabe que la mora judicial da lugar a investigación disciplinaria. Que ha sido paciente y aun no se procede a sancionar a la EPS MEDIMAS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Ahora bien cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el trámite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“ ... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

“ ... 6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“ ... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.'

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

CASO CONCRETO.

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2015, que han sido señalados en aparte anterior.

1. A quién estaba dirigida la orden.

De acuerdo al fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2019, la orden de tutela se dio contra la entidad accionada MEDIMAS EPS, a quien este despacho, le ordeno que autorizar y entregar el medicamento **MIRTAZAPATINA GRAGEA POR 30 MG** al accionante LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA formulado por su médico tratante psiquiatra DR. CARLOS GÓMEZ.

Teniendo en cuenta que la orden de tutela se emitió contra la entidad MEDIMAS EPS, es claro que el llamado a ser notificado en el trámite del incidente para que ejerza su derecho de defensa es el representante legal judicial de dicha entidad, en este caso, actualmente es el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, con quien efectivamente se abrió el incidente de desacato de la referencia y quien fue notificado de la apertura del mismo, mediante oficio No. 513 del 10 de febrero de 2020, a la dirección de notificaciones judiciales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

de la entidad tutelada tanto física en la Calle 12 No. 60 – 36 de Bogotá D.C y a la dirección de notificación judicial electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co

2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de la misma, se anota, que dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación.

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

La orden consistió en que con la notificación del fallo, la entidad accionada procediera autorizar y entregar el medicamento **MIRTAZAPATINA GRAGEA POR 30 MG** al accionante LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA formulado por su médico tratante psiquiatra DR. CARLOS GÓMEZ, pues consideró la suscrita que al no haberse suministrado dicho medicamento, se vulneraba su derecho constitucional a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Este aspecto hasta la fecha, **NO** se ha cumplido por la entidad accionada.

En efecto, al examinar el expediente, se encuentra que la entidad accionada, pese a encontrarse notificada de las actuaciones del despacho, ha sido renuente con el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2019.

Lo que se dijo por parte de la accionada frente a la ordenación citada textualmente fue:

“una vez validado los datos del usuario encontramos que el mismo cuenta con órdenes de servicios generadas, es de manifestar señor Juez que el medicamento requerido MIRTAZAPATINA GRAGEA POR 30 MG no está cobijado por PLAN BASICO DE SALUD, como quiera que su prescripción debe hacerse a través de la plataforma MIPRES y que es su médico tratante quien debe realizar estas prescripciones a través de dicho aplicativo por lo que MEDIMAS EPS no está vulnerando derecho alguno.”

Así mismo informan que dentro de la Carta de los Derechos y Deberes de los afiliados de MEDIMAS EPS, en el literal A se indica que es deber del usuario “Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”; por lo que es indispensable que el usuario sea el principal participe de sobre guardar el estado de su salud y la de sus familiares, con base en lo anterior debe ser el usuario el encargado de comunicarse a los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

números telefónicos indicados en las autorizaciones de servicios y programar bajo de su tiempo y espacios las consultas, procedimientos diagnósticos, quirúrgicos y demás servicios de salud que requiera con relación a la patología titulada por el médico tratante.

Que se ordene la solicitud de suspensión del término del incidente de desacato como quiera que se requiere el despliegue de la actuación del usuario y en atención a la resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el ministerio de salud y protección social, mediante el cual se declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptan medidas para hacer frente al virus y a su vez atendiendo lo dispuesto en el Plan de Acción para la Prestación de Servicios de Salud durante las etapas de Contención y Mitigación de la Pandemia por Sars-CoV-2 (Covid 19), expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el pasado 31 de marzo, a fin de garantizar las gestiones necesarias para brindar en debida forma las atenciones de salud lo cual a dificultado la prestación de servicio por protocolos de medidas sanitarias.

Como puede apreciarse, de la anterior respuesta de la parte actora, puede concluirse que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en el numeral 2° del fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2019, lo cual debía cumplirse con el termino de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Está alegando la tutelada tramites de tipo administrativos para la no entrega del medicamento, como es, el diligenciamiento que debe hacer el médico tratante ante la plataforma MIPRES, aspecto éste que no puede aceptarse como justificación en el incumplimiento del fallo, toda vez que no puede recaer en el actor la falta de diligencia de la entidad tutelada en trámites internos que solo le competen a ella.

Le correspondía a la accionada dentro del trámite de la acción de tutela a través del informe que se le solicitó exponer las razones por las cuales no se entregaba el medicamento para que fuese allí donde se estudiara las razones o fundamentos frente al motivo de inconformidad del actor. Pero lo cierto es, que MEDIMAS EPS no contestó la acción de tutela, decidiendo el Juzgado con las pruebas aportadas por el accionante y aplicando la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, amparar el derecho cuya protección se solicitó y dando una orden de entrega de medicamento que debía cumplirse en el término de cuarenta y ocho horas, lo cual no se hizo, ni se allana a hacerse dentro del trámite del incidente de desacato.

La tutelada no puede alegar que el medicamento no está cobijado por el Plan Básico de Salud, pues en esta instancia este aspecto no es de controversia. Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia Sentencia T-465/05, señaló:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

No puede la tutelada justificar el no cumplimiento del fallo en el hecho de que el médico tratante es quien debe realizar el diligenciamiento en el MIPRES de las prescripciones de los medicamentos que son objeto de amparo judicial, por cuanto dicha responsabilidad administrativa recae completamente sobre la entidad donde se encuentra afiliado el actor y no tienen los usuarios porque soportar una demora en la atención o prestación del servicio de salud, por la falta de gestión en la parte administrativa por la EPS.

Ahora bien, solicita MEDIMAS EPS, que se suspenda el incidente de desacato, como quiera que se requiere el despliegue de la actuación del usuario y en atención a la resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el ministerio de salud y protección social, mediante el cual se declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptan medidas para hacer frente al virus y a su vez atendiendo lo dispuesto en el Plan de Acción para la Prestación de Servicios de Salud durante las etapas de Contención y Mitigación de la Pandemia por Sars-CoV-2 (Covid 19), expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el pasado 31 de marzo, a fin de garantizar las gestiones necesarias para brindar en debida forma las atenciones de salud lo cual a dificultado la prestación de servicio por protocolos de medidas sanitarias.

Al respecto se anota, que aceptar la suspensión solicitada, es aceptar a su vez, que el estado de cosas frente al accionante siga en las mismas circunstancias que antes de la presentación de la acción de tutela, pues precisamente se instauró la acción por cuanto MEDIMAS EPS no realizaba la entrega del medicamento respectivo. Por demás en forma alguna las medidas tomadas por el Ministerio de Salud por la emergencia sanitaria por la pandemia producida por el COVID 19 a la fecha, impiden que las personas puedan asistir a consultas y recibir medicamentos.

Cabe señalar que esta orden está emitida desde el 9 de diciembre de 2019 para cumplirse en el término de 48 horas, luego entonces no se puede solicitar después de más de cuatro meses que se suspendan los términos del incidente de desacato.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

Se considera que no se ha acreditado una causa que justifique el incumplimiento del fallo, pues lo alegado por la tutelada cuando ejerce su derecho de defensa dentro del trámite incidental, vulnera principios y derechos de orden constitucional, pues no se está dando al fallo de tutela la importancia que genera en la salud del accionante.

De la misma manera, se considera menester señalar que en sentencia de fecha, 22 de febrero de 2017, resolviendo una consulta de sanción por desacato, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en el radicado No. Radicación 46238, señaló:

“No obstante, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el incidentado haya dado cumplimiento al fallo de tutela, esto es, que entregara tal prescripción médica, así como la continuidad del tratamiento, menos aún, que en la actualidad se estuvieran adelantando los trámites correspondientes para obedecer la orden impartida, máxime que la autoridad incidentada, guardó absoluto silencio durante el presente trámite a pesar de los requerimientos debidamente formulados.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta en la providencia consultada, toda vez que -se itera- no se demostró el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela, y como quiera que los argumentos jurídicos y probatorios en que se soporta, se ciñen al rigor legal y, al advertir que la sanción aplicada aparece debidamente motivada y atendible su estimación en relación no solo con la entidad de los derechos infringidos, sino de la renuencia del incidentado en acatar su cumplimiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, de no haberse allegado al despacho prueba conducente del cumplimiento del fallo, ni justificación que conlleve a exonerar de la sanción que se advirtió al abrirse el incidente de desacato, y que el accionante a la fecha ha expresado su inconformidad al no suministrársele el medicamento objeto del amparo judicial, se estima que hay lugar a la imposición de sanciones por desacato al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha diciembre 9 de 2019, conforme el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

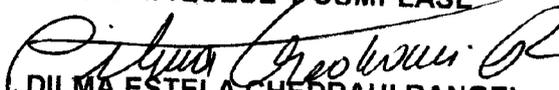
SICGMA

Acción : Incidente Desacato
RADICADO : 2019-00788
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : LUIS EMIRO MAESTRE DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO : MEDIMAS EPS

RESUELVE:

- 1.- SANCIONAR, al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, quien se puede notificar en la Calle 12 No. 60 - 36 de la ciudad de BOGOTA D.C, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha diciembre 9 de 2019, proferido por este juzgado, con arresto de tres, (03) días y multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.755.606).
- 2.- ORDENAR, al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, que la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.755.606), impuesta como multa, sea cancelada a cancelada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS, Código 13474, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- 3.- ORDENAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, que, para el caso de acreditar el cumplimiento del pago de la multa interpuesta, deberá allegar copia del respectivo recibo de consignación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la consignación (art. 3 Acuerdo 1117 C.S de la J).
- 4.- NOTIFICAR, esta providencia a las partes intervinientes por estado y por cualquier otro medio expedito.
- 5.- Consúltese al Superior Jerárquico para la decisión pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Remítase mediante oficio con mediación de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico